

su capacidad económica se ajusta al nuevo número de vehículos.

Los vehículos a los que hayan de adscribirse las nuevas autorizaciones no podrán superar inicialmente los límites de antigüedad señalados en el artículo 19.

Los requisitos exigidos se acreditarán, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16, debiendo, asimismo, aportarse la documentación acreditativa de la clase de permiso de conducción de que se encuentran provistos los conductores de la empresa.

En ningún caso se otorgarán nuevas autorizaciones a empresas que sean titulares de otra de transporte público que se encuentre suspendida, sea cual fuere el ámbito de ésta o la clase de vehículo a que esté referida.»

Artículo 26.2.

«2. El plazo máximo que las autorizaciones podrán estar en suspenso será de dos años, contados desde el momento en que la suspensión fue declarada. Transcurrido este plazo sin que el transportista haya reanudado el ejercicio efectivo del transporte autorizado, la Administración cancelará definitivamente la autorización de que se trate.

No será preciso visar las autorizaciones de transporte mientras se encuentren suspendidas conforme a lo previsto en este artículo.»

Artículo 32.e).

«e) Disponer de un número de conductores, provistos de permiso de conducción de clase adecuada, igual o superior al 80 por 100 del número de vehículos de que disponga la empresa, redondeándose por defecto a la unidad el número de conductores resultante. No obstante, cuando la cifra resultante fuese inferior a uno la empresa deberá disponer de, al menos, un conductor. Los referidos conductores deberán figurar en la plantilla de la empresa en situación de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social. Todo ello se acreditará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.1.b), debiendo, asimismo, aportarse la documentación acreditativa de la clase de permiso de conducción de que se encuentran provistos los correspondientes conductores.»

Disposición adicional segunda.

«Los requisitos señalados en la letra i) del artículo 9 y en la letra e) del artículo 32 no serán exigibles cuando las autorizaciones hayan de estar referidas a vehículos-grúa especialmente acondicionados para el arrastre de vehículos averiados, o a vehículos de transporte funerario.»

Disposición adicional tercera.

«No obstante lo dispuesto en el artículo 17, podrán otorgarse nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías a las personas que se hubieran integrado en alguna de las entidades cooperativas de trabajo asociado reguladas en el artículo 60 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 52 del ROTT, y hubieran aportado a éstas las autorizaciones de que fuesen titulares, cuando dejen de formar parte de ellas, aunque el número de vehículos de que dispongan sea inferior al establecido con carácter general o su antigüedad supere la señalada para los supuestos ordinarios.

Las autorizaciones que en tal caso hayan de otorgarse tendrán la misma clase y ámbito que las que en su momento se hubieran aportado a la cooperativa, salvo que éstas hubiesen tenido ámbito comarcal, en cuyo caso la nueva autorización que se otorgue a quien abandone la cooperativa tendrá ámbito nacional cuando hubiese permanecido en ésta un plazo igual o superior a cinco años, y local en caso contrario.»

Disposición transitoria sexta.3.

«3. A quienes, en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, vinieran ejerciendo, de manera efectiva y permanente, la dirección de empresas colectivas titulares de autorizaciones de transporte público para vehículo ligero de ámbito inferior al nacional, se les reconocerá igualmente la capacitación profesional, siempre que ya vinieran desempeñando esta función desde antes del 1 de enero de 1998 y así lo soliciten antes del 1 de enero de 2001, justificando la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 11.»

Artículo segundo. *Adición de un nuevo artículo a la Orden de 24 de agosto de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.*

Se añade un nuevo artículo 38 al capítulo III de la Orden de 24 de agosto de 1999, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 38. *Suspensión provisional de las autorizaciones.*»

«Las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías podrán ser suspendidas en idénticos términos a los señalados para las de transporte público en el artículo 26.

En ningún caso se otorgarán nuevas autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías a quien sea titular de otra de transporte público o privado complementario de mercancías que se encuentre suspendida.»

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4552 *ORDEN de 28 de febrero de 2000 por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«Rhynchophorus ferrugineus» («Olivier»)].*

La Orden de 18 de noviembre de 1996 por la que se establecen medidas provisionales de protección con-

tra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«*Rhynchophorus ferrugineus*» («Olivier»)], determinó las medidas provisionales de salvaguardia contra dicho organismo nocivo para impedir nuevas introducciones, evitar su extensión y posibilitar su erradicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, y en tanto no se adopten medidas armonizadas para toda la Unión Europea.

Dado que los avances en el conocimiento de «*Rhynchophorus ferrugineus*» y de los tratamientos de control de sus poblaciones permiten precisar las medidas de salvaguardia, de manera que se reduzcan notablemente las restricciones, impuestas por la citada Orden, al comercio intra e intercomunitario de palmeras, sin menoscabo del nivel de protección establecido, es por lo que se considera necesario derogar la Orden de 18 de noviembre de 1996 y establecer unas nuevas medidas de salvaguardia.

La presente Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.10.^a y 13.^a de la Constitución, que otorgan al Estado la competencia exclusiva en comercio exterior y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

En su virtud, consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y de las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.

A los vegetales de «*Palmae*», de un diámetro en la base superior a 5 centímetros, destinados a la plantación, excepto frutos y semillas, se les aplicarán las mismas medidas fitosanitarias que en el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, son de aplicación a los vegetales y productos vegetales que están incluidos en:

a) La sección I de la parte A del anexo II, respecto a los organismos nocivos «*Rhynchophorus bilineatus*» («*Montrouzier*»), «*Rhynchophorus cruentatus*» («*Fabricius*»), «*Rhynchophorus palmarum*» («*Linnaeus*»), «*Rhynchophorus phoenicis*» («*Fabricius*»), «*Rhynchophorus quadrangulus*» («*Quedenfeldt*») y «*Rhynchophorus vulneratus*» («*Panzer*»).

b) La sección II de la parte A del anexo II, respecto al organismo nocivo «*Rhynchophorus ferrugineus*» («*Olivier*»).

c) La sección I de la parte A del anexo IV, con el requisito especial de, cuando los vegetales mencionados en este artículo sean originarios de países en los que sabe que existen los organismos nocivos correspondientes, citados en las letras a) y b) del artículo 1 de la presente Orden, y, sin perjuicio de lo dispuesto para los vegetales contemplados en el punto 17 de la parte A del anexo III y en el punto 37 de la sección I de la parte A del anexo IV, en su caso, una declaración oficial de que:

Los vegetales son originarios de una zona que se sabe está exenta de los organismos nocivos correspondiente,

o bien,

no se han observado en el lugar de producción señales de cualquiera de los organismos nocivos correspondientes, en el transcurso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes durante los cuatro meses anteriores a la exportación y han sido sometidos, posteriormente en su país de origen, a un tratamiento adecuado para erradicar los organismos nocivos correspondientes, que figurará en el certificado fitosanitario correspondiente,

y

los vegetales han sido inspeccionados inmediatamente antes de la exportación, no presentando señales de los organismos nocivos correspondientes.

d) La sección II de la parte A del anexo IV, con el requisito especial de una declaración oficial de que:

Los vegetales son originarios de una zona que se sabe exenta de «*Rhynchophorus ferrugineus*» («*Olivier*»), o bien,

no se han observado en el lugar de producción señales del organismo nocivo mencionado, en el transcurso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes durante los cuatro meses anteriores a su puesta en circulación y han sido sometido posteriormente a un tratamiento adecuado para erradicar «*Rhynchophorus ferrugineus*» («*Olivier*»),

y

los vegetales han sido inspeccionados inmediatamente antes de su puesta en circulación, no presentando señales del organismo nocivo mencionado.

e) El apartado 1 de la sección I de la parte A del anexo V.

f) La sección I de la parte B del anexo V.

Artículo 2.

Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la erradicación o, si ésta no fuese posible, para el aislamiento de los organismos correspondientes. Dichas medidas serán comunicadas a la Dirección General de Agricultura para informar de las mismas a la Comisión europea y a los demás Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 2071/1993 y en aplicación del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 18 de noviembre de 1996 por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«*Rhynchophorus ferrugineus*» («*Olivier*»)].

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.